

Radicación: 11001-3107-011-2011-00021-00  
Procesado: TEODOSIO PABON CONTRERAS  
Delito: Homicidio Agravado en grado de tentativa

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Agosto once (11) de dos mil once (2011)

Referencia : Causa: 110013107011-2011-00021-00  
Procesado : TEODOSIO PABON CONTRERAS  
Conductas punibles : HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
Procedencia : Fiscalía 83 UNDH-DIH de Cali – Valle  
Asunto : Sentencia Anticipada

### **1. ASUNTO**

Este Despacho avocó conocimiento a fin de dar fin tramitar de sentencia anticipada contra TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'EL PROFE' o 'ANDRES ARANGO' ò 'ANDRES CAMILO', quien aceptó el cargo de Homicidio Agravado en grado de tentativa, del que fue víctima el señor LUIS ENRIQUE IMBANCHI RUABINO.

### **2. HECHOS**

“Ocurrieron el día 16 de junio de 2002 en la ciudad de Cali, cuando viajaba en el vehículo asignado para su protección el vicepresidente del sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI, señor LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO, con su esposa y sus dos hijos, acompañados del escolta del DAS IVANEY GONZALEZ URREA; cuando circulaban por la avenida ciudad de Cali, los seguían unos hombres desconocidos que se desplazaban en dos motocicletas y un taxi, uno de ellos logró ubicarse frente al vehículo y esgrimió un arma de fuego, momento en que el escolta reacciona y logran salir ilesos”.

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**TEODOSIO PABON CONTRERAS**, informó en audiencia de indagatoria<sup>1</sup> se identifica plenamente con la cédula de ciudadanía Número 13.353.749<sup>2</sup> de Pamplona, Norte de Santander, nacido en la misma ciudad el 21 de enero de 1961, tiene para ese momento 49 años, de estado civil separado, padre de dos hijos, grado de instrucción normalista, de profesión educador<sup>3</sup>

Hasta la fecha de emisión de esta sentencia no se recibió tarjeta decadactilar ni cotejo para plena identidad, y si ésta en voces de la Corte sería la individualización ideal<sup>4</sup> para no cometer errores judiciales, no es indispensable cuando como en este asunto, la información de la persona que se juzga se potencia con la condición de persona privada de libertad, porque el Estado cuenta con registros dactilares de la persona vinculada y que ahora está aceptando cargos, lo que permite contar con la seguridad de que los efectos de la decisión atañen a esa persona, que inconfundiblemente se diferencia de todas las demás. Y por la información que se tiene en este Despacho, es la misma persona ya juzgada por otros hechos en este mismo Despacho judicial<sup>5</sup>.

Actualmente privado de su libertad en la Penitenciaría la picota por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión.

### 4. DE LA VICTIMA

**LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO**, nacido en Cali, para el momento de los hechos laboraba en las Empresas Municipales de Cali 'EMCALI' y ocupaba cargo directivo en el sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI, padre de dos hijos, casado, grado de instrucción universitario.

---

<sup>1</sup> Folio 138 c.o. núm. 3

<sup>2</sup> Informe de plena identidad presentado por lofoscopista GLADYS STLLA GONZALEZ

<sup>3</sup> Datos tomados de la indagatoria, folios 138 a 140 c.o num 3.

<sup>4</sup> Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>5</sup> Véase sentencia Rad. 2010 -00017 de 31 de Agosto de 2010.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** Mediante resolución del 3 de Febrero de 2011, la Fiscalía 83 UNDH DIH de CALI, dispuso la apertura de Instrucción para vincular a TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'El Profe' o 'ANDRES ARANGO' ò 'ANDRES CAMILO', quien para ese momento ya estaba privado de su libertad purgando pena por cuenta de otra autoridad.

**5.2.-** El 22 de Febrero de 2011 TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'El Profe' o 'ANDRES ARANGO' ò 'ANDRES CAMILO' rindió indagatoria; la Fiscalía le precisó cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa en la víctima LUIS ENRIQUE IMBACHI.

**5.3.-** Al resolver situación jurídica el ente acusador impone medida de Aseguramiento al vinculado, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa con circunstancias de agravación punitiva<sup>6</sup>.

**5.4.** El 10 de junio de esta anualidad, el acusado radicó ante la Fiscalía escrito donde manifiesta su voluntad de aceptar cargos; en consecuencia, la Fiscalía realizó la correspondiente audiencia el pasado 30 de junio.

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- De la competencia

“Mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó a los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados con el acuerdo 4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de

---

<sup>6</sup> FOLIOS 146 A 161 C- 3

una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, atribuciones que se han prorrogado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2012.”<sup>7</sup>

Como éste es uno de los juzgados creados en desarrollo del programa precitado, y la victima, LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO, era afiliado a SINTRAEMCALI desde 1991<sup>8</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo; es necesario destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa como factor determinante, siendo bastante la calidad de sindicalista en armonía con la normatividad penal<sup>9</sup>; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, factor objetivo cuya delimitación aparece en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

## 7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena, cuando su voluntad es asumir sin condicionamientos la responsabilidad penal, antes de haberse agotado todas las etapas procesales previstas por el legislador.

Sobre la figura de la sentencia anticipada la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, <sup>10</sup>mientras éste

<sup>7</sup> El argumento sobre la competencia es reiterativo en otras decisiones Rad 2010 00008

<sup>8</sup> Filio 80 c-1 Oficio del sindicato de SINTRAMECALI, “ afiliado a nuestra organización desde el 19 de febrero de 1991, hasta el 14 de julio de 2004, fecha en la cual fue destituido de la empresa Emcali EICE ESP, continuando afiliado a través de E.A.T hasta el 15 de Enero de 2005”

<sup>9</sup> Radicado 29280, 6 de marzo 2008 – Conflicto competencia – M.P. ALFREDO G. QUINTERO, 10 Rad. 14862 16-JULIO/02 M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos: a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación Y hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En el caso concreto el acusado, presentó la petición antes de la ejecutoria del cierre parcial de la investigación<sup>11</sup>, razón por la que la Fiscalía convocó a diligencia de aceptación de cargos.

Pese a la voluntad del vinculado, procede control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, en aspectos que la jurisprudencia ha orientado a “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”.<sup>12</sup>

Con tales parámetros se revisa el acta de cargos ya reseñada, y se observa el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P, los cargos fueron circunstanciadamente explicados —los hechos y su correspondencia típica—, especialmente la causal agravante específica derivada del homicidio, que sin duda guarda correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento. Desde ya el despacho llama la atención porque no ocurre lo mismo con las circunstancias genéricas de mayor punibilidad del art 58 C.P. a las que se referirá en el acápite correspondiente, inconsistencia que no es obstáculo para proferir el fallo condenatorio, como se procederá.

## 7.1 DEL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

---

<sup>11</sup> Folio 174 c- 3

<sup>12</sup> Rad. 14862 16-JULIO/02 M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

A la configuración unívoca de la existencia del injusto de **homicidio** contenido en el artículo 103 del Código Penal, y bajo el dispositivo amplificador de la **tentativa**, conduce la denuncia rendida por LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO, víctima, quien informa que para el mes de junio de 2002, exactamente el día del padre, cuando transitaba por la avenida ciudad de Cali durante más o menos un kilómetro, fue seguido por cuatro sujetos que se desplazaban en dos motos y un taxi de servicio público; que los dos sujetos de la moto se movilizaban al lado y lado del vehículo ocupado por él, y detrás del mismo los seguía un taxi con varios sujetos; durante ese tramo que lo siguieron, si paraba el escolta ellos paraban, si reanudaba la marcha ellos también lo hacían, así sucedió hasta cuando unos quinientos metros mas adelante, a la altura del Barrio San Luis, el sujeto que iba al lado derecho del vehículo se puso frente del mismo, sacó un revólver 38 largo plateado y se dispuso a accionarlo; la reacción inmediata que dio al escolta para que acelerara el vehículo, hizo que el sujeto se tirara al lado derecho de la vía, y aunque le hizo señas al otro sujeto que transitaba al lado izquierdo, pudieron ponerse a salvo acelerando el vehículo.<sup>13</sup>

Como tal experiencia fue necesariamente compartida con IVANEY GONZALEZ URREA<sup>14</sup>, de su percepción de los hechos se destaca:

*“ pues atentado no hubo, lo que hubo fue una supuesta agresión contra el vehículo en que nos movilizábamos por parte de un personaje en moto...y la supuesta agresión por parte del motociclista, desenfundó el arma y yo lo bloqueé con el carro y tratamos de salir de este sitio...inmediatamente me dirigí al DAS a pasar el informe de lo que había ocurrido, dejando claro que no hubo ni disparos por parte de los agresores, ni de parte mía”<sup>15</sup>.*

Efectivamente el señor IMBACHI no sufrió menoscabo en su integridad personal y ni siquiera se alcanzaron a producir disparos contra su humanidad, cuestión que plantea interrogante sobre la idoneidad de la acción homicida y la univocidad de la conducta, como elementos primordiales, diferenciadores de la etapa meramente preparatoria y la ejecutiva del delito.

---

<sup>13</sup> Folio 7 c.1

<sup>14</sup> Véase folios 31 a 36 c.o. num 1 Declaración de González Urrea como escolta asignado al dirigente Sindical por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en ejecución del programa de protección que desarrolló el Ministerio del Interior.

<sup>15</sup> Folio 33 c- 1

Sin embargo, la calificación de los hechos que hace el testigo presencial como escolta, no puede ser la determinante de la postura jurídica que en este asunto se asuma, porque no pasa de ser una valoración de un ciudadano que técnicamente no cuenta con el conocimiento adecuado para cotejar el hecho con todas sus circunstancias anteriores y concomitantes, frente a la normatividad penal sustantiva; no puede soslayarse que ese relato en lo tocante a lo observado por el testigo, es plenamente complementario de lo particularmente vivido por el señor IMBACHI, quien describe el acto inequívoco de persecución planificada y debidamente concebida, inmediata e inescindible del acto que prosiguió, cuando un individuo en moto se atraviesa y ubica en posición adecuada para dañar, porque esgrime un arma de fuego y se dispone a accionarla en su contra; de estas manifestaciones se extrae con toda claridad que en efecto se trataba de un comportamiento de la fase ejecutiva del iter críminis, porque no se trató únicamente del acompañamiento ilegítimo que hacían los extraños al vehículo en que se transportaban el sindicalista y su escolta, sino que se exteriorizó un acto concreto, idóneo frente a la actividad de matar a que se contrae el homicidio y que permite señalar de manera cierta la amenaza real para la víctima, cuyo resultado no se materializó debido a la reacción guiada del escolta.

Ese contexto de hechos no es ajeno a la logística que se empleó, porque se trataba de dos motocicletas sin placa y un taxi en acción, llevando varios hombres y en actitud de agresión inmediata, que llegó a su máxima expresión cuando acorralaban el vehículo en que se movilizaba la víctima, y se utilizó el arma contra ella, aun cuando no se alcanzó a disparar; esos detalles hablan de la idoneidad de la acción para causar la muerte.

El grado de inminente peligro al bien jurídico tutelado fue superior, dado que el resultado se veía venir de no ser por las condiciones específicas de la respuesta y su oportunidad; se interrumpió el curso causal del delito con la contundente reacción del conductor del automotor, que lo utilizó como arma de defensa y obligó al agresor a la retirada intempestiva, porque tuvo que lanzarse con inmediatez hacia un lado del vehículo para no ser arrollado, esto

es, que por circunstancias ajenas a la voluntad del agente se frustró el resultado criminal.

Y no es necesario un cambio fenomenológico apreciable en la integridad de la víctima, para predicar la presencia del dispositivo amplificador del tipo; la jurisprudencia es reiterativa al señalar que la tentativa de homicidio puede presentarse aún sin que se lesione efectivamente el bien jurídico tutelado<sup>16</sup>, como ocurrió frente al caso concreto.

La afirmación de que la fase ejecutiva del comportamiento criminal se inició, está en la conclusión de la Corte Suprema de Justicia en asunto similar, donde opta por las teorías mixtas que combinan el análisis de lo objetivo con lo subjetivo, esto es, el plan del autor y la verificación de actos socialmente adecuados “para asumir que el bien jurídico se encuentra realmente amenazado, con lo cual se garantiza tanto el principio de antijuridicidad material de la conducta, como el elemento subjetivo de la misma, en cuanto requisito de la responsabilidad penal”<sup>17</sup>.

Consecuencia de todo lo anteriormente analizado, es la indiscutible configuración del homicidio, bajo los parámetros del artículo 27 del C.P.

## **7.2. De la circunstancia de agravación punitiva**

La Fiscalía enrostró la circunstancia de agravación contenida en el **artículo 104 numeral 10 C.P.**, que exige un estrecho vínculo entre el delito contra la vida y la condición de **dirigente sindical** que tenía la víctima.

Con apoyo en el principio de libertad probatoria —art 237 del C.P.P.—, la calidad de dirigente sindical se establece con el testimonio jurado de la víctima, quien informa que ocupó varios cargos directivos como vicepresidente y presidente de SINTRAEMCALI; sobre este aspecto también

---

<sup>16</sup> “La tentativa de homicidio puede presentarse aún sin que se lesione a la víctima, pues basta que con la intención de matar se ponga en peligro el interés jurídico protegido para que la figura se tipifique, ya que el fundamento de la punición de la tentativa no es el resultado que se produzca sino el peligro en que ponga la vida del sujeto pasivo de la acción homicida” Sen 23 de Sep /2009. Rad 30.877 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>17</sup> Véase Sentencia Rad 25974 de 8 de agosto de 2007, M.P. María Del Rosario González de Lemus,

se refirió el exfuncionario del DAS, IVANEY GONZALEZ<sup>18</sup>, quien fue guardaespaldas de aquel durante cuatro años, periodo en que se suscita el atentado contra la vida de LUIS ENRIQUE IMBACHI. En el mismo sentido, de ser un aforado, aunque ocupando otro cargo, registra la comunicación de relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión y de la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales<sup>19</sup>.

Valga aclarar que SINTRAEMCALI a través de oficio<sup>20</sup> señala la afiliación de la víctima a esa organización desde 1991 hasta 2004, sin discriminar cargo alguno en relación con la dirigencia sindical, pero lo relevante es que conforme a las pruebas atrás señaladas se cumple con la exigencia normativa vigente para la época de la comisión del hecho, es decir, que está acreditado el aspecto objetivo de la norma en cita.

Ahora en cuanto a la relación subjetiva, esto es, que el hecho se haya cometido contra el dirigente sindical “...en razón de ello”, el despacho se remite a la prueba allegada al plenario para exponer las razones por las cuales considera que en este caso específico está probada la causal en comento.

Las declaraciones de los testigos presenciales de hechos LUIS IMBACHI y su escolta GONZALEZ URREA, como ya se precisó al determinar la existencia del delito, al unísono evocaron las amenazas y seguimientos que precedieron al día señalado; la víctima relata episodios que se contraen a épocas anteriores al estudio de seguridad que se le hizo, y con precisión refiere otro atentado bajo modalidad distinta en febrero de 2001; concretamente IMBACHI RUBIANO<sup>21</sup> enfatiza que tenía un esquema de seguridad asignado por el Ministerio de protección<sup>22</sup> en virtud a unas investigaciones que realizaba a la firma de seguridad SERESTEL, cuyo objetivo era asumir el control de los teléfonos públicos de EMCALI y que como dirigente sindical denunció irregularidades en este proceso, donde inclusive se violaba el estatuto de contratación<sup>23</sup>, razón por la que fue víctima de llamadas telefónicas a su casa,

---

<sup>18</sup> Folio 31 c.o. Num 2

<sup>19</sup> FOLIO 13 C.,O. Num 1 para ese momento 16 de junio el señor Imbachi se beneficiaba de las medidas cautelares otorgadas por el Ministerio del Interior en el marco de su programa de protección.

<sup>20</sup> Folio 80 C-1

<sup>21</sup> La ampliación de declaración, se tomó cuatro años y medio después de los hechos

<sup>22</sup> Folio 4 c.o. Num 2 c.o.

<sup>23</sup> Vease declaración de LUIS ENRIQUE IMBACHI folio 1 a 13 c.o.Num 2

donde le decían que lo iban a asesinar y se identificaban como miembros de las AUC.

Agrega la víctima, que en la misma casa donde recibió llamadas -ubicada en el barrio la Selva de Cali- se planeó esperarlo dentro de la casa y una vez adentro asesinarlo; después de ello, hubo bastantes llamadas amenazantes dirigidas contra el declarante a la oficina del sindicato SINTRAEMCALI, al punto que esa situación lo obligó a cambiar de casa permanentemente.

Entonces desde su actividad como dirigente sindical, la víctima fue una persona activa, con liderazgo, que además continuamente denunciaba las irregularidades que a su parecer se presentaban en la empresa, en especial con la contratación; y como lo dijo González Urrea, las amenazas eran contra la junta directiva del sindicato, de la que en ese momento hacía parte LUIS INBACHI, lo que representa ya un indicador probatorio muy importante de que tal proceder de quienes propiciaban o desarrollaban los actos de amenaza, persecución y planeación de la muerte, tenían como objetivo al dirigente sindical, en razón de ello, y no a la persona o ciudadano por otro tipo de ocupación o proceder.

Aquí resulta relevante la seriedad de las amenazas que para ese momento la víctima padecía, tanto que gozaba de un esquema de protección de parte del Ministerio de la Protección Social que legítimamente resolvió concedérselo, previas las verificaciones pertinentes, decisión que no se habría tomado por el Estado tratándose de un guerrillero; era un ciudadano calificado socialmente, especialmente visible y significativo como dirigente sindical, con cargo importante dentro de la Junta Directiva de SINTRAEMCALI.

Luego es necesario descartar desde ahora esa connotación de subversivo, como causa del homicidio, en contraposición a lo que tímidamente se plantea: desde el punto de vista de los agresores, el grupo paramilitar Bloque Calima<sup>24</sup> —al que pertenecían el acusado TEODOSIO PABON CONTRERAS, ELKIN CASARRUBIA<sup>25</sup>, HEBER VELOZA<sup>26</sup>—, declarar objetivo militar a los

---

<sup>24</sup> Folio 139 c-3

<sup>25</sup> Folio 255 C- 1

sindicalistas no era uno de sus cometidos; desde esa perspectiva se diría que el homicidio tentado no estuvo relacionado tampoco con tal condición; pero, el testimonio trasladado de CARLOS ANDRES HURTADO MOSQUERA, urbano de las AUC bloque Calima, quien “operó” en Cali entre los años 2002 a 2004, explicó que una de sus funciones era hacer seguimientos a las personas del sindicato, mediante la utilización de varios medios, ya fuera en carro, otras veces en moto, cicla y agrega:

*“ muchas veces los hostigamos, sabíamos que ahí tenían que llegar y ahí los esperábamos, sabía que eran sindicalistas y para no equivocarnos los seguíamos con foto en mano, la foto la tomaba en un descuido de la víctima, se la tomábamos desde adentro de la camioneta o muchas veces pagábamos para que nos las consiguieran, después de los seguimientos se convertían en víctimas, los matábamos. Preguntado sabe porque debían realizarse esos seguimientos a esas personas CONTESTO Si para saber con quién hablan, con que movimientos andaban, o a contra de quien estaban, si eran guerrilleros o estaban en contra de nosotros... ”<sup>27</sup>. (subrayas fuera del texto)*

En similar sentido obra la declaración de JOSE MARIA REYES GUERRERO, alias NIÑO, desmovilizado del bloque calima, cuando asegura:

*“... pidió hacerle seguimientos a personas que eran sindicalistas, por lo que ellos en medio de su guachafita compartían su ideología de izquierda, uno sabía que algunos tenían contacto con la guerrilla en zonas guerrilleras y los políticos guerrilleros le daban asesoría a los de EMCALI, fue a los que más se les siguió porque eran el grupo más grande, se decían que tenían vínculos con la guerrilla, y que pues, que prestaban también colaboración.. y agrega...no recuerdo la fecha pero hubo una vez en que citaron varios dirigentes sindicales en tienda vieja, un restaurante en Cali, creo que fue a principios del 2000 ” el Capi les comentó a ellos los sindicalistas sobre el objetivo de nosotros como autodefensa de que nuestra prioridad y nuestro objetivo era combatir la subversión y se tenía conocimiento que porque habían sindicalistas con la subversión, que les colaboraban, entonces se les puso en claro que si seguían con esa situación los mandaban a “carpetiar” o sea a ejecutarlos<sup>28</sup>. (resaltado fuera de texto)*

Entonces, resulta contradictorio que aunque supuestamente no era una política de la organización terminar con los sindicalistas, esas declaraciones

---

<sup>26</sup> Véase declaración trasladada obrante a folio 141 c.o. Num 1 “...los sindicatos no se declararon objetivo militar, se declararon objetivo militar personas que por su pertenencia o colaboración con algún grupo guerrillero de la zona, sin tener que ver que fueran sindicalistas.

<sup>27</sup> Folio 97 del c.1

<sup>28</sup> Véase declaración folios 192 a 197 c.o.

revelan lo contrario, y no por ser guerrillero el señor Imbachi —porque el alto gobierno le estaba dispensando protección— fue amenazado, objeto de seguimientos desestabilizadores y, finalmente atacado para darle muerte ante un solo hecho cierto e incontestable: su posición de preeminencia en el sindicato de EMPCALI, su distinguida ejecución como dirigente sindical, la molestia que generaba desde su función.

De ahí que en el caso concreto no tenga eco la intencionada mención de que solo se eliminaba a quienes, previa verificación, estaban comprometidos con los grupos guerrilleros, como lo dice ELKIN CASARRUBIA POSADA, en condición de Jefe Militar del bloque Calima, segundo al mando<sup>29</sup>, cuando predica que hostigaba a los miembros de la organización sindical con el fin de establecer quiénes de ellos tenían interés o mostraban simpatía por los grupos de izquierda, o en otros casos tenían vínculos con la guerrilla, o pertenecían a la misma; sin embargo, no afirma ni explica por qué razón el señor Imbachi pudo ser calificado como miliciano, auxiliador o colaborador de la guerrilla.

Significa que no hay un reconocimiento abierto y sincero de parte de las AUC, no se oculta que ese proceder obedeció a una política de persecución contra los sindicatos; esas directrices del grupo armado ilegal, se plasman igualmente en el testimonio de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO<sup>30</sup> alias 'MEDELLIN o NICHE', quien ratifica la postura que el juzgado acoge, esto es que a la persecución e intento de muerte del dirigente IMBACHI, tuvo origen en su condición de trabajador sindicalizado y miembro de la junta Directiva del Sindicato, pues sobre el tema declaró:

*“ Si se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la región y algunos fueron asesinados por nosotros en JAMUNDI y CALI- A veces se les mandaba panfletos y otras veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima. En una reunión donde estuvieron los comandantes PABLO, PAJARO ENRIQUE POLITICO, LA MARRANA FERNANDO POLITICO, llegaron a un acuerdo y nos dieron la orden que los sindicalistas o presidentes de acciones comunales que no*

<sup>29</sup> Se observa a folios 155 a 166 informe de estructura de poder donde se reconoce al comandante máximo Hernán Veloza y el segundo al mando Jefe Militar ELKIN CASARRUBIA POSADA.

<sup>30</sup> Folio 49 a 53 c.o. num 2 y en ampliación folios 64 a 71 c.o. num 2

*estuvieran de acuerdo con la organización eran asesinados, algunos se tiraban al río, otros se enterraban y otros se quedaban ahí, aquí en el Valle fue donde más se mataron sindicalistas”<sup>31</sup>*

En últimas, examinados en contexto el hecho relevante fundamento de esta sentencia, con las amenazas que le precedieron, relacionadas de manera directa con las denuncias que desde el sindicato realizó el señor IMBACHI y ameritaron un esquema de seguridad a su servicio, amenazas que se hicieron extensivas a la junta Directiva y de contera a todo el sindicato, provenientes de las AUC, debe concluirse sin equívoco que esa fue la real causa del homicidio tentado que hoy se resuelve. Es así que para el despacho se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la circunstancia de agravación específica objeto de aceptación contenida en el núm. 10 del art 104 C.P.

### **7.3. De la Responsabilidad**

En este punto, antes de hacer valoración alguna el Despacho aclara que no va a tener en cuenta la declaración del procesado TEODOSIO PABON CONTRERAS obrante a folios 181 a 191 Cuaderno original 2, que rindió el 10 de julio de 2008, antes de su vinculación a esta investigación, ya que la misma es ilícita por ser violatoria de los derechos fundamentales, en virtud a que ya estaba documentaba la estructura paramilitar de la que provenía el ilícito, y al señor PABON CONTRERAS en su simple rol de miembro del grupo AUC operante en la zona —hecho que ya constituía delito—, no debió someterse a testimonio bajo juramento cuando era evidente su condición de persona vinculable dentro de actuación seguida por ese y los diferentes delitos que habían provenido de la organización paramilitar en la zona y época, luego lo procedente era la indagatoria; además, el rango del derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, imponía la advertencia expresa y su consciente renuncia, razón por la que no debe valorarse.

Aunque inicialmente TEODOSIO PABON CONTRERAS, en ejercicio natural de su derecho de defensa negó rotundamente cualquier conocimiento de los hechos objeto de examen, los primeros indicios que revelaron la autoría de las

---

<sup>31</sup> Folio 50 c.o. num 2

AUC apuntaban a su responsabilidad como líder y mando responsable del grupo armado ilegal en la zona de ocurrencia del hecho.

Ha dicho el vinculado que para el año 2002, perteneció al bloque Calima en funciones como comandante político desde febrero del año 2002 hasta octubre del año 2003<sup>32</sup>, asimismo evoca que fue asignado como comandante político por ordenes del Estado Mayor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba de los hermanos Vicente y Carlos Castaño; refiriéndose a sus funciones expresa:

*“ dirección y orientación político - ideológica del bloque Calima atendiendo los lineamientos doctrinarios y estatutarios de las autodefensas unidas de Colombia. En el bloque Calima participe en la reorganización de la estructura, en la reestructuración de los frentes y en la creación de escuelas de formación para combatientes de las autodefensas<sup>33</sup>”*

Se extrae la jerarquía del acusado dentro de la organización ilegal para el año 2002, calenda de ocurrencia del delito y su pertenecía a la cúpula, con reconocimiento de la autoridad de los hermanos Castaño, quienes directamente le dieron la orden de trasladarse del bloque Putumayo al Calima; esto para significar que no se trata de cualquier persona dentro de la estructura armada ilegal, sino que las funciones asignadas son de importancia, porque marcan los derroteros o directrices de la organización ilegal, su expansión y el adoctrinamiento para los integrantes.

Visto lo anterior, conviene precisar la responsabilidad que le cabe al “político” dentro de esta clase de organizaciones, tema no depurado ni pacífico en la jurisprudencia nacional; pero proyectado el análisis del tema en el aparato de poder, la calidad de comandante político de la organización paramilitar es inescindible de las actividades del grupo porque sus directrices no son ajenas a las acciones militares, sino que justamente cumplen con los fines trazados por ellos mismos, como promotores ideológicos.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Folio 139 c- 3 Indagatoria rendida el 22 de febrero de 2011

<sup>33</sup> Folio 139 c- 3

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia Radicación 31.582 M.P. María del Rosario González de Lemus. Auto sobre Desplazamiento Forzado.

Y son de tal importancia sus funciones, que así lo reconocen los propios miembros de la organización DELFIN CAICEDO RAMOS<sup>35</sup> al precisar:

*“El bloque a su vez tenía un jefe político, el cual era encargado de dar las charlas a la tropa sobre la ideología de la organización y a su vez de adoctrinar nuevos políticos para hablar con personas que trabajan para el Estado, en sus inicios y el primero que conocí en esa función fue alias ROGER, luego lo reemplazó ANDRES ARANGO también conocido como Camilo o Político Nacional, con este trabajó ENRIQUE POLITICO y con ENRIQUE trabajó Político Chiiquito”. (sic)*

Y en declaración del 13 de Agosto de 2009 agregó sobre la función del político<sup>36</sup>:

*“En parte trasmitir la ideología de las autodefensas pero también lo que los altos mandos le asignaran, como por ejemplo hablar con grandes empresarios y gente de la clase dirigente del país, para que colaboraran con la causa de la organización. Que tal vez colaboraban en la mayoría de los casos bajo presión, porque si mandaban a hablar con un dirigente y este no iba lo amenazaban”*

Entonces a ese nivel de jerarquía, tal como está ilustrado en el organigrama de la estructura de poder<sup>37</sup>, resulta obvio que TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias ‘el profe, o ‘Andres Arango’ o ‘Andres Camilo’ conscientemente de las implicaciones que conllevaba el adoctrinamiento, lineamientos y objetivos marcados, como el despliegue militar de la organización armada ilegal, previamente diseñado e ilustrado, ejerció actividad para el año 2002 en el bloque Calima, sin que se pueda escindir su función del hecho que nos ocupa, ya que fue su ímpetu, su trabajo, sus directrices, su planificación y proyección en la organización, lo que motivó que los patrulleros o base de las autodefensas atentaran contra distintos bienes jurídicos entre ellos el más importante, el de la vida, escudados en la imaginaria égida del bien común; el constante adoctrinamiento y la amenaza-estímulo a los subordinados por las consecuencias disciplinarias propias de una estructura de poder, como medio para conseguir los objetivos, se originaron justamente allí, en la cúpula, en el que diseña y controla políticas de cara al ‘éxito’, razón de ser de los reportes periódicos en dirección inversa de la estructura o reversa, reportes con los que la

---

<sup>35</sup> Folio 77 76 c- 2

<sup>36</sup> FOLIOS 79 83 C- 2

<sup>37</sup> Folio 232 c.o. Num 2

organización se retroalimenta, y de los que dependen los nuevos diseños o readecuaciones de procedimientos y/o personas, según las necesidades.

Destacada la preponderancia del 'político' en una estructura de poder como la que nos ocupa, se precisa dogmáticamente la condición bajo la cual debe responder el acusado.

La Fiscalía acusó a Teodosio Pabón como coautor impropio, pero el despacho encuentra que si la caracterización de la coautoría es el acuerdo de voluntades en la decisión común al hecho dentro de una estructura de carácter horizontal, y hay división de trabajo relacionada con la ejecución criminal, a manera de empresa criminal, no es adecuado sostener que la responsabilidad del 'político' de una organización paramilitar, haya acordado la realización de delito con quienes finalmente lo cometieron, como tampoco que fácticamente haya contribuido o realizado un aporte a la escena criminal.

Frente a las posiciones jurídicas que se han adoptado en Colombia para resolver la forma de responsabilidad que corresponde a los miembros de un aparato organizado de poder, varias soluciones se han acuñado; este despacho opta por la aplicación del concepto de autoría mediata, considerando especialmente que sin duda se trata de una estructura organizada de poder, y que aquél (o aquéllos) que ejecuta materialmente a las víctimas, es individuo intercambiable que perteneciendo a la base de la organización a la cual ha ingresado voluntariamente, de ordinario no conoce, no ha visto a la cúpula del Bloque o del Frente, no tiene opción de participar validamente en un acuerdo expreso o tácito ni se entera de las instructivas dadas por la dirigencia o por quien emite la decisión de eliminar.

Es claro que el acusado dentro del Bloque de las autodefensas, acepta los cargos no por haber intervenido en una empresa criminal, sino por línea de mando como lo manifestó desprevenidamente en su injurada. Y si bien no corresponde al marco operativo o de la línea militar, impactaba en la organización criminal desde un rango superior en relación con las piezas anónimas o ejecutores también pertenecientes a la estructura de poder y

unidos voluntariamente a ella y a sus propósitos, de donde cabe aplicarle al aquí acusado lo que la Corte Suprema de Justicia cita como *‘la mejor solución político criminal del problema jurídico’*<sup>38</sup>, consistente en la autoría mediata con instrumento responsable, considerando su condición de comandante político.

Así concluyó la Corte Suprema de Justicia sala penal el tema abordado:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>39</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.<sup>40</sup>*

Esa condición de hombre de atrás, se entiende de la manifestación unilateral de voluntad de aceptar los cargos “por línea de mando”; resulta evidente el entendimiento del acusado sobre el andamiaje de las AUC, la jerarquización de sus mandos, la posición notable y privilegiada que tenía dentro de la organización, así como la importancia de sus funciones para el engranaje de esa maquinaria ilegal.

En conclusión, están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en su contra, en calidad de autor mediato; razón por la que se genera la consecuencia jurídica de la pena.

## **8. DE LA PUNIBILIDAD**

---

<sup>38</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala penal, radicación 32.085 de 23 de febrero de 2010

<sup>39</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipo penal que desde la ocurrencia del atentado ha sufrido continuas variaciones en su quantum punitivo, se aplicarán los artículos 103 y 104 de la ley 599/00 que regían para el momento de la comisión del hecho, 16 de junio de 2002, con pena entre veinticinco años (300 meses) a cuarenta años ( 480 meses) de prisión, esto es, sin los aumentos punitivos que se le imprimieron en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Pero adicionalmente, como concurre el dispositivo amplificador de la tentativa, que modifica el marco punitivo y hace la sanción “ no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo”, el marco punitivo queda entre **150 y 360 meses de prisión.**

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, la circunstancia de menor punibilidad – art 55 numeral 1º –, no tiene cabida porque a través del informe DAS se estableció que el acusado registra antecedentes penal <sup>41</sup>

La Fiscalía al concretar los cargos en la indagatoria, mencionó solo con cita de la normatividad, que proceden las causales genéricas de agravación contenidas en el art 58 numerales 2, 3, 5, y 10, apoyado solamente en los hechos mencionados en el primer acápite de esta sentencia; ese mismo argumento lo utilizó al resolver la situación jurídica del procesado<sup>42</sup> , y únicamente al momento de concretar el acta de formulación de cargos que equivale a la formulación de acusación, fueron imputadas tanto fáctica como jurídicamente dichas causales<sup>43</sup>.

Aunque no es un tema estricto de congruencia, es obvio que al sindicado no se le puede sorprender con circunstancias de hecho nuevas a medida que avanza el proceso, porque debe saber desde la vinculación de qué es que se va a defender; en efecto, el despacho advierte que si bien en la indagatoria se le

---

<sup>41</sup> Folios 13 a 15 c-4 Registra dos sentencias condenatorias proferidas por este mismo despacho. Homicidio en Persona Protegida y Concierto para delinquir.

<sup>42</sup> Folio 159 c-3

<sup>43</sup> Sent. 2 Sep. de 2008 Rad 25749 M.P Augusto Ibáñez Guzmán

dieron a conocer al imputado y a su defensor los hechos por los que era vinculado al proceso, el delito en su estructura básica, se advierte que desde ese momento la Fiscalía no concretó de qué hechos surgían las causales de agravación genéricas mencionadas por el articulado y que finalmente fueron materia de aceptación de cargos, en especial las circunstancias 2,3 y 5 del art 58 C.P.P.

Como garantía del debido proceso y derecho de defensa, es evidente que esa omisión al momento de la vinculación procesal, porque la Fiscalía se limitó a decir que se encontraban presentes los citados numerales, pero no explicó ni fundamentó las mismas, acarrea que el juzgador no pueda soslayar las implicaciones que tendría el desconocimiento de la garantía procesal, con mayor razón si frente a los numerales 2, y 5 las agravantes presentan presupuestos alternativos que no le es dable escoger caprichosamente.

En todo caso, si la del numeral 3 se refiere a los móviles de intolerancia por la ideología, con apoyo en el enunciado de la norma, no se aplicaría, porque concurre “siempre y cuando no se hayan previsto de otra manera” y en este caso ese ingrediente subjetivo está contemplada en la agravante específica como ya se argumentó en el acápite correspondiente.

Sin embargo, el despacho no aplicó el remedio extremo de la nulidad, porque consultado el acerbo probatorio, resulta intrascendente acudir a ésta cuando retrotraer el procedimiento no solo causaría mayor perjuicio a la administración de justicia y al acusado mismo, siendo perfectamente posible desestimar su existencia y resolver únicamente frente a las imputadas legalmente.

Porque no ocurrió lo mismo con la causal consagrada en el numeral 10 de la norma en cita —la que se infiriere inequívocamente de la situación fáctica siembre pregonada—, de tal modo que será tenida en cuenta para ubicar el cuarto de movilidad.

Entonces conforme a las exigencias del art 61 inc C.P. , al no estar presentes circunstancias genéricas de atenuación punitiva, pero sí una circunstancia genérica de agravación punitiva, la pena debe resultar del cuarto máximo, esto es, de **307 meses y 15 días a 360 meses.**

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; al analizar la gravedad de la conducta, es relevante la connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en especial en el sector sindical, que se ve menguado frente a las amenazas y persecución de sus líderes como la víctima LUIS ENRIQUE IMBACHI, aunado a que ese modus operandi de las autodefensas causa intranquilidad ciudadana; se evidencia intensidad de dolo, porque los atacantes lo asecharon, y persistieron en la acción delictiva de darle muerte, dolo potenciado con la necesidad de reforzar las estrategias y los medios, dado el esquema de seguridad de la víctima; se hace necesario entonces imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias y la calidad de jefe político del Frente de las autodefensas del Bloque Calima, razón por la que el despacho no fija la pena mínima, sino que la aumenta un poco debido al papel preponderante del procesado dentro de la organización, por ello el despacho individualiza la pena en **320 meses de prisión.**

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para llegar a esa conclusión, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción

de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.<sup>44</sup>

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó terminada la diligencia indagatoria, la rebaja será de hasta la mitad – que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600-, “hasta una tercera parte”, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.<sup>45</sup>

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional<sup>46</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además por criterio de proporcionalidad e igualdad, por entender, como no lo había hecho este despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04, que hoy resultan viables ante el art. 40 de la ley 600 de 2000; y como esta rebaja se concibe como estímulo por evitar el desgaste de la justicia, pero el hoy condenado no suministró datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales quienes aún están ocultos, se aplica

---

<sup>44</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>45</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>46</sup> T-091/06 Corte Constitucional

el criterio señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia <sup>47</sup>, para conceder rebaja del **45%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a TEODOSIO PABON CONTRERAS le queda una pena de **ciento setenta y seis (176) meses de prisión.**

El despacho advierte que tampoco procede la aplicación del artículo 283 del c.p.p., ley 600/00, — la sexta parte de rebaja adicional por confesión— pues en la primera oportunidad procesal no aceptó los cargos.

Como pena accesoria a la de prisión, se le impondrán la INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena principal, Art. 51 *Ibíd.*

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Para el señor TEODOSIO PABON CONTRERAS no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley, respectivamente, sobrepasa la exigencia objetiva límite en cada caso, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

## **10. EFECTOS CIVILES DEL DELITO. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.**

En materia de derechos de las víctimas dice la Corte Constitucional:

---

<sup>47</sup> Véase Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

*“Un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-, puesto que ‘la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal’ ”<sup>48</sup>.*

*En ese orden de ideas la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito -aspecto tradicionalmente considerado<sup>49</sup>-, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia<sup>50</sup> y ello fundamentalmente para garantizar el principio de la dignidad humana<sup>51</sup>*

En materia de ‘verdad’, entendida como “ la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”<sup>52</sup>, no puede desconocer el Despacho que cada integrante de la organización delictiva que declaró alrededor de estos hechos, aporta nuevos elementos que permiten conocer el funcionamiento de la organización delictiva que incursionó en la zona del Valle, de manera que se ha ido perfilando a través de sus declaraciones, el verdadero motivo por el que se arremetió contra el dirigente sindical, aunque no se haya conocido hasta el último de los posibles responsables del hecho, porque la emisión de esta sentencia no obsta para que separadamente se continúe con la investigación del caso y otros probables culpables, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>53</sup>.

<sup>48</sup> Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez, Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.

<sup>49</sup> Para un recuento de la evolución doctrinal y jurisprudencial en esta materia ver las síntesis efectuadas en las sentencias C- 228/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa, C-899/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. y T-114(04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>50</sup> Ver, entre otras las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-228 de 2002.

<sup>51</sup> C- 1033-06 M.P. DR ALVARO TAFUR GALVIS Fecha 5/12/2006.

<sup>52</sup> Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

<sup>53</sup> C- 209/07

En este orden, teniendo claro que el delito es fuente de obligaciones y todo hecho punible genera para su autor o partícipe la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y siguientes del C.P., se procederá conforme lo señalan las reglas allí indicadas para tales efectos.

### 9.1 Perjuicios materiales

A la víctima se le escuchó dentro del presente proceso desde la etapa del sumario, y en la correspondiente a la sentencia anticipada, de suerte que no hacerse representar por un abogado para participar de manera activa dentro de la actuación, debe entenderse como un acto de liberalidad o de disponibilidad frente a la acción civil, al que le asiste derecho.

Como consecuencia de la ausencia de trámite civil paralelo a la ritualidad penal, no se verificó la causación de una afectación material derivada de daño emergente, y del lucro cesante no se produjo ninguna acreditación, en términos del art. 97 del C.P, inciso 3º, que exige su comprobación, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto.

### 9.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del c.p. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, que ha generado la actuación implacable de la estructura armada ilegal, con sus actuaciones intimidatorias; y no solo se afectó a LUIS ENRIQUE IMBACHI sino directamente a parte de su familia que lo acompañaba el día de los hechos, pues así lo reconoce en su ampliación de declaración, al relatar la presencia de sus dos hijos, esposa y una tía<sup>54</sup>, y que con ocasión de estos hechos su hija menor tuvo que ser tratada médicamente por el impacto que le causó el insuceso; no obstante no hay ningún otro elemento de juicio que permita afirmar el grado de aflicción de la menor. Es bastante recordar el grado al que llegó la ejecución, la angustia y la zozobra

---

<sup>54</sup> Folio 33 c.o. Num 1

vividas, para inferir el grado de afectación moral permanente que prosiguió al hecho, con la total pérdida de tranquilidad.

Por ello se condenará solidariamente a TEODOSIO PABON CONTRERAS a pagar el equivalente en moneda nacional a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que sean cancelados, a favor de LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO. Esta condena tiene carácter solidario con las demás personas que ya se condenaron por razón de este mismo delito, según el artículo 96 C.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO** CONDENAR a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias 'el profe', 'Andrés' o 'Camilo' identificado plenamente con la C.C.13.353749 a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISION** como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en el grado de TENTATIVA en la persona de LUIS ENRIQUE IMBACHI.

**SEGUNDO:** CONDENAR a TEODOSIO PABON CONTRERAS a LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por termino igual a la pena de prisión impuesta, arts. 43 y 51 del c.p.

**TERCERO:** CONDENAR a TEODOSIO PABON CONTRERAS **en forma solidaria**, a la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales a favor de la víctima directa del homicidio tentado.

Radicación: 11001-3107-011-2011-00021-00  
Procesado: TEODOSIO PABON CONTRERAS  
Delito: Homicidio Agravado en grado de tentativa

**CUARTO:** DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC . Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito de Cali para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse esta de una competencia de descongestión

**SEPTIMO:** Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**TERESA ROBLES MUNAR**

-